



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA
DEMANDADOS: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 20060-40-89-001-2017-00323-01. 2ª Inst.
FECHA: 04 JUN 2021

A través de memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandada, solicita, se adicione providencia fechada 04 de diciembre de 2020.

Manifiesta la solicitante que el Despacho se limitó a estudiar sus argumentos respecto de 1 causal de nulidad establecida en el artículo 133 y el artículo 29 constitucional, pero no existió un análisis respecto de las causales 5 y 6 del mismo artículo, consistentes en omitir la oportunidad para practicar pruebas y alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

Art. 287. C.G.P. "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Revisada la petición de adición, presentada por la parte demandada, advierte el Despacho, que con esta se pretende se analice por parte de esta Judicatura las causales de nulidad que en su momento fueron el fundamento para iniciar ese incidente y que fueron resueltas por el Aquo en el auto que fue objeto de apelación.

Esta Judicatura, analizó la apelación planteada y de conformidad a los argumentos expuestos resolvió que "la actuación cuestionada no encuadra en la causal invocada, ni en ninguna de las causales establecidas de manera general en el artículo 133 del C.G.P."

Considera el Despacho que no se accederá a la solicitud de adición presentada por la parte demandada en tanto, que la providencia que resolvió la apelación interpuesta, tal como lo exige la Ley procesal en el artículo 328, se circunscribió a los argumentos de la apelante en su escrito de recurso, sin que se avizore que se haya omitido resolver extremo alguno de la Litis u otro punto sujeto a ser susceptible de pronunciamiento.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición de auto presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20060-40-89-001-2017-00523-01. 2ª Inst.
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. <u>084</u>	Hoy <u>08 JUN 2021</u>
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.R.)	
_____ INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	